REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 49 Referencia:

Año: 1914 Fecha(dd-mm-aaaa): 29-12-1914

Titulo: POR LA CUAL SE DICTAN ALGUNAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CODIFICACION

NACIONAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 02168 Publicada el: 28-01-1915

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Código Civil, Matrimonio, Divorcio, Mayoría de edad, Código Penal,

Delitos contra la vida humana, Penas, Código Judicial, Acciones y defensas,

Código de Comercio, Código Fiscal, Código Administrativo.

Páginas: 2 Tamaño en Mb: 4.019

Rollo: 108 Posición: 1594

GACETA OFICIAL

SEGUNDA ÉPOCA

Panamá, 28 de Enero de 1915

Número 2168

MACION

* Poder Ejecutivo

Presidente de la República,

BELISARIO PORRAS.

Despacho Oficial: Residencia Presi-dencial:

lecretario de Gobierno y 32 sticia. JUAN B. SOSA.

spacho Oficisi: Palacio de Gobierno egundo pisos: Calle 3º—Casa parti-niar: Calle 14 Oeste Nº 81.

Secretario de Relaciones Exteriores ERNESTO T. LEFEVRE

espacho Oficial: Palacio de Gobier-no, segundo piso, Avenida Central. Gasa particular: Calle 11. Nº

Secretario de Hacienda y Tesoro, ARISTIDES ARJONA.

espacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 8º Nº 5.

Secretario de Instrucción Patrica, GUILLERMO ANDREVE

epacio Oficial: Palacio de Gobierno, Mercar Jiso, Avenda Central... Casa particular: Calle 1º Nº 16:

Subsecretario de Fomento, Encargado del Despacho,

LADISLAO SOSA.

espacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, A venida Central.—Casa particular: Calle 3º Nº 10.

Edevina A. de Arosemena EDITOR OFICIAL Oficina: Aventda Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán ofi-cialmente comunicados para los efec-tos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Jus-

ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO

El siguiente regiamento se observa-rá en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

con la Presidencia de la República:

Habra Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. 4 12 m.

Los miembros de 13. Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidies dosos los dias de 10.30 á 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que desean mesos de 13. De 12. De

de 10.30 a 11.50 a. in. con exita y Connejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones é posidente para hacerle peticiones é 3.4 a.

p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada,
persona, con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.
Las personas que deseen entrevistas
sajeciales con el Presidente, deben soficiliarias al suscrito por teléfono ó por
secrito.

El Secretario del Presidente,

Enrique A. Jiménez.

AVISO

A razón de veintícinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesoreria General de la Republica el folleto que contiene to-das las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Jus-ticia, ENRIQUE L. HURTADO.

En la Tesoreria General de la República se aceptan suscripciones á la Ga-CETA OFFOAL SOUR las signientes ba-ses de pago anticipado:
Por un afio. B 6,00 Por tres inteses. 3,00 Por tres meses. 550

civiles y judiciales. A p. 0,00 es palar plar. El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación/de tierras badidas de la República, á B. 0,25 el ejemplar. Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras badidas é induitadas á B. 1,00 el ejemplar.

plar.
Los mapas descriptivos de las tie-ras situadas en las margenes del Rio Chagres à B. 0,75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la Repú-blica,

J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesoreria General de la Repú-blica se vende el «Regiamento Martid-mo para el Puerto de Panamá», á ra-zón de veinticinco centésimos de bal-boa (B. 0,25) el ejemplar.

Tesorero General de la Repú-

J. M. ALZAMOBA.

LEYES DE 1912 Y 1913.

En la Tesorería General de la Re-pública se encuentra de venta la co-lección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sessiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1,00) el ejemplar.

El Tesorero General de la Repú-blica. J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Ley 43 de 1914, de 20 de Diciembre, nor la cual se dictan alcunas discosiciones relativas à la Codificación. 2031
Ley 36 de 1914, de 20 de 1914 de 1914 de 1915 de 1914 de 20 de 20 de 1914 de 20 de 20 de 1914 de 20 de 2

nicioneles.

Ley Se de 1914, de 29 de piciembre, por la cual se crean unas becapitante para hace estudios en el extraolecto y orra hace estudios en el extraolecto y orra hace estudios en el extraolecto y orra de 1914, de 20 de Diciembre, por la Escuela de 1914, de 29 de Diciembre, por la Escuela discona la fundación de dos Escuela discona les interiores. Escuelas Normales inferiores.
Ley 54 de 1914, de 29 de Diciembre, por la cual se reforma el artículo 29 de la Ley 59 de 1911.
Ley 53 de 1914, de 30 de Diciembre, por la cual se divide en dos la Pruvincia de Los Santos.

5333

PODER EJECUTIVO NACIONAL

BONINO

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION SECUND

RECOLOR SECURDA

RESOLUCIÓN ADDROPA DE DIS. GE 28 de Diceimbre de 194 to 25 bis. Ge 28 de Diceimbre de 194 to 25 bis. Ge 28 de Diceimbre de 194 to 25 bis. Ge 28 de Diceimbre de 194 to 25 de 194 to 25

SECRETARÍA DE FOMENTO RAMO DE PATENTES Y MARCAS

BANG DE PATENTES Y MARGAS

Besolución nómero d'Acità de Diciembre de 1914, por la cual as réviens haces
el registro de marca de la cual de la cual
tadopor el señor E. S. Humber
Certificado número 194, de registro de
marca de l'Abrica.

Teschería general de la República

Estados da Caja de la Tesorría Gener de la República, correspondientes los días 16 y 19, de Enero de 1915.

Poder Legislativo

LEY 49 DE 1914 (DE 29 DE DICIEMBRE)

por la cual se fdictan algunas disposiciones relativas á la Codificación Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá DECRETA:

Artículo 19 Aprindance el Decreto número 127 de 1912, por el cual se crea una Comisión Codificadora y los Decretos números 150 del mismo año y 62 de 1914.

Artículo 29 Extiéndese hastalel 31 de Agosto de 1915, el plazo dentró del cual deben la Comisión Codificadora y la Corte Suprema de Justicia terminar la redacción de los Códigos Nacionales.

Cionales.

Parágrafo. Si fuere necesario, el Poder Ejecutivo podrá prorrogar por tres meses más el plazo aquí señalado.

Artículo 3º Las bases sobre las cuales la Comisión Codificadora de-be fundar los Códigos, son las si-guientes:

Codigo Civil...

18 La ley reconoce el matrimonio civil, celebrado dei modo como lo determina el Código de la materia.
2º El matrimonio para que surta efectos legales debe celebrares precisamente ante los funcionarios del orden civil. No se procederá á la celebración de un matrimonio religioso sin que se presente la certificación de haber precedido el matrimonio civil.

nlo civil.

38 Son nulos absolutamente los
matrimonios que se ociebren por personas que no perteneccan à ninguina
entidad juridica legalizada de acuerdo
con el artículo anterlor

48 El divorcio, una vez declarado
por Juez competente, en sentencia

definitiva, disuelve fel vinculo matri monial.

5% La mayoria de, edad sera delvi

definitiva, disusive jel vinculomatri moniai.

5º La mayoria de cedal será de 22 años para los hombres y de la afos para los hombres y de la afos para las mujeres.

6º El domicilio de una persona es el lugar donde tiene su residancia habituai.

7º Puede estipularse un domicilio especial para el cumplimiento de actra determinados.

8º Son de carácter puramenta el vil, los actos que estableccan ó modifiquem el estado 6 la capacidad de las personas, sin que este carácter impida la posterior ceremonia religiosa.

9º Los cónyuges pueden antes de celebrar matrimonio, arreglar todo o que ser refera 4 sus blenes. Base convenio debe coustar er escritura pública debidamente registrada.

10º Si no hubiere estipulaciones, cada cónyuge es dueño y puede disponer libremente de sus blenes aniquirdos antes y después del matrimonio.

quiridos antes y después del matri-monto.

11º Es permitida la contratación entre los cónyuges, y la muje; no me-cesita autorización del marida in del-juez para contratar y para comparece-ren julcio.

12º La patria potestad con todos sus derechos y obligaciones corres-ponde à la madre en defecto del padre.

padre del padre del discrimento del padre del 138 Absoluta Ignaldad entre las canacidades civiles de l'iomboy-de ambien de l'iomboy-de la mbien de l'estre de l'estre

15% Abolición de toda vinculación 15% Abolición de manos muertas, salvo aquélias de carácter jaico que tuvigen algún objeto de beneficiencia ó de la sucesión pública.

Insulvento pública la lesión eurorme y de la restitución in integrism.

Código Penal.

i^a Inviolabilidad de la vida hu-

mana.

3º Prescripción de penas perpetuas, infamantes, de confissación. y las que impliquen incapacidad civil permanente, lo mismaque prohibición de aplicarias antes del fallo definitivo.

tivo.

3º Retroactividad de las disposiciones penales en cuanto invirezcan
ai reo, sin prilicio de las responsabilidades civilecio de penas solamente
por actos ai omisiones daificados de
delitos por leyes anteriores à su perpetración.

Código Judicial.

CODIGO JUDICIAL.

1a Toda persona tiene acceso á los Tribunales para hacer efectivos sus derechos y para defenderios.

2a Los Tribunales para lacer a l'acceso à los Tribunales permitiran a l'acceso de defensa es inviolable. Les Tribunales permitiran a los acosados nombrar designos y comunicarse con él libremente des elemontrar de oficio, si no quisteren o no pudieren hacerio.

4a La incomunicación de un recono podrá pasar de 48 horas, nil la detención para inquirir más de 8 días.

detención para inquirir más de 8 das.

58 Ninguna persona puede ser obligata á declarar en juicio erimipalcontra si misma, ni contra su cónyage, parleities dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de atinitad.

58

fer consangumana o segundo de au-nidad, § 69 A lós reos se les tomará decla-ración sin juramento. 7ª Nadie puede ser separado de sus Jucces naturales. No podrán en

onsecuencia, establecerse tribunales Flormistanes extraordinarias. 28 A.18. Almoseltoto de las penas debe praceder el juicto seguido por odes fils tramites, hasta que la sen-leccia, hava sido ejecutoriada.

Código de Minas.

18 Amparo de la propiedad minera por el pago de un canon anual; en vez de hacerlo por el laboreo. 28 Protección á la propiedad mi-mera por medio de franquicias ade-oradas.

Código de Comercio.

18 La mayor simplicidad en la con-tabilidad mercantil & efecto de que esté al alcance de cuantos se dedican al comercio. 28 Tomar en cuenta, todos los mo-dernos adelantos en vias de comuni-cación, así como el cable, el malám-brico etc., para la determinación de plazos, venctimentos, giros y otras operaciones mercantiles.

Códigos Administrativo y Fiscal

18 Ordenar en la mejor forma po-sible las disposiciones pigentas sobre esas materias. o Incorporar en ella las mejoras aconsejadas por la expe-riencia y por al buen juicio de sus autores.

autores.

22 Armonizar sus disposiciones con
las de les otros ouerpos de leyes en
tedes los puntos en que guarden rela-ción unos con otros.

28 Los juiteles canto, civiles como
oriminates, serán orales y públicos.

Dada en Panama. A veintiocho de Diciembre de mil novecientos ca-

El Presidente,

CIBO L. URRIGLA.

Secretario,

J. M. Fernández.

apphilica de Panama. Poder Ejecu-tivo Naciona). Panama, Diciem-bre 29 de 1914.

Publiquese y sjecutese

BELISARIO PORRAS.

cretario de Gobierno y Justi-

🌲 🌐 Juan B. Sosa.

LEY 50 DE 1914

(DE 29 DE DICHEMBRE)

uas dispons la adquisición de terrenos de pro-piedad particular para área y ejidos de algu-nas uoblaciones

Asamblea Nacional de Panumá DECRETA:

Articulo 19 Dentro del plazo de un año, a contar da dia 19 de Euro de 1915, al Poder Ejentiro de 1915,

nes.
La extensión que se adquirirá será la suficiente para área y ejidos en las expresadas poblaciones.
Artículo 2º Los biscales de Circulto tendrán además de las funciones que les han jido señaladas por las leyes, las signientes:

19. Investigar cuáles poblaciones ó núcleos de población en la República se encientran éstablecidos en terremos de propiedad particular y rendir al respecto informe circunstanciado y Completo al Secretario de Hacienda, y Tesoro, a más tardar el 30 de Abril de 1915.

1915;
26 Servir de intermediario entre el
Gobierno y los dueños de las tierras a
que esta ley se relere, é iniciar inmediatamente negociaciones con etios
para adquirir por compra ob permuta
la extensión que se necesite para área
y ejidos de las peblaciones;

34 Indicar al Poder Ejecutivo la oxtensión de tierras que se necesita en cada caso y el valor actual de essa mismas tierras, para lo cual solicitara el concurso del Consejo Municipal, Alcalde y Personero del respectivo Distrito:

el concurso del Consejo Municipal, Alcalde y Personero del respectivo Districto de Hacienda y Tesoro sobre las condiciones de venta 6 permita que propongan o acepten les duper de las hierras.

5º Practicar las demás difigencias que les encomiende el Poder Ejectutivo para el mejor cumplinfento de esta ley.

Artículo 3º La adquisición de las tierras de propiedad particular se lará de préferencia por permuta con tierras nacionales baldías ó induitadas, en la cantidiad que sea necesaria en cada caso.

Artículo 4º Establecido que sea entre el Fiscal del Circuito y el due ho de los terrenos la cantidad y ubicación de las tierras nacionales que lan de darse en permuta ó el precio de la extensión necesaria, á las poblaciones, y una vez aprobadas por el Poder Ejecutivo las condiciones de la negociación, se procederá a celebrar, a nombre de la Nación, con el dueño de las tierras, el contrato correspondiente, que deberá lievar la aprobación expresa de "residente de la República y que se pública y que se aplirá dentro del menor tiempo posible.

menor tiempo posible.

Artículo 5º S no fuere posible adquirir libremente por compra, permuta 6 donación las tierras para ajuna 6 aigunas de lás poblizciones referidas, 6 si fuere objetable el titudo de projuedad del que se pretande dueño de las tierras, se procederá a promover el judicó de expropiación a que hubiere lugar, según el caso. El Agente del Ministerio Público a quien corresponda proponer y sostener la acción, fo hará 4 la mayor brevedad posible y activará el curso del judicó, interesandose en que se dicte canto antes el fallo judicial en el asunto.

vedad posible y activará el curso del julcio, interesandose en que se dictercanto antes el fallo judicial en el asunto.

Parágrafo. Las expropiaciones se verificarán de acuerdo con las prescripciones de la Ley 40 de 1913 y teniendo en cuenta las definiciones del artículo 110 de la Ley 40 de 1913 y teniendo en cuenta las definiciones del artículo 110 de la Ley 40 de 1909.

Artículo 8º El Agente del Ministerio Público promoverá de preferencia, según los hechos y circunstancias en cada caso, la acotón que pueda tener efecto más eficaz y rápido para el fin de Impedir ó hacer cesar las exaciones de los duefios verdaderos o presuntos de las tierras a los coupanidades de las tierras el lanen á permutarias con las de la Nación, se adquirriá de esa manera no sólo la porción necesaria para área y ejidos, sino además la mayor extensión posible que se destinaria para area y ejidos, sino además la mayor extensión posible que se destinaria para area y ejidos, sino además la mayor extensión posible que se destinaria para area y ejidos, sino además la mayor extensión posible que se destina de las tierras de que se trata el Poder Ejecutivo pagará en asguida en dinero ó en tierras de propledad particular y lo mismo hará una ved decretada y udicialmente la expropiación, de acuerdo con la sentencia.

Artículo 9º La mensarsa de las tierras de propiedad particular los nomararios del langentero ó agrimensor que des gracia de propiedad partícular. Los nomararios del langentero ó agrimensor y demás gasas de propiedad partícular los nomararios del langentero ó agrimensor y demás gasas de propiedad partícular los nomararios del langentero ó agrimensor y demás gasas de propiedad partícular los nomararios del langentero ó agrimensor y demás gasas de propiedad partícular los nomararios del langentero ó agrimensor y demás gasas de propiedad partícular los homorarios del langentero ó agrimensor y demás gasas en as a la partecia de la contrata de propiedad partículas partículas partes por mitad.

Artículo 8º Celebrado y apagrán las partes por

partes por mitad.

Artículo 10. Los vecinos de las pobiaciones favorecidas por esta ley celebrarán contratos de compra-venta con el Poder Ejecutivo por las parcelas que activalmente ocupan con siscasas. El término para el pago de dichas parcelas de tiermia para el pago de dichas parcelas de tierma no será menor de cinco años, y el interés de demora en el pago no será mayor de sels por ciento anual.

Artículo 11. El Secretario de flacienta y Tesoro y el Procurador de lacienta y Tesoro y el Procurador de caparado á la Asamblea Nacional en sus sesiones proximas, on informe desallado de las adquisiciones de de-rea de propuedad partícular hechas de conformidad con esta ley.

Dada en Panamá a ventitución de

Dada en Fanama, á veintiocho de

Diciembre de mil novecientos ca-

El Presidente.

GACETA OFICIAL

CIRO L. URRIOLA

DROPSVO Y E. ORE

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecu-tivo Nacional,—Panamá, Diciembre 29 de 1914.

Publiquese y ejecutese

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, ARISTIDES ABJONA.

> LEY 51 DE 1914 (DR 29 DE DICIEMBRÉ)

por la cual se reglamenta el cobro del impue to comercial en los Distritos Municipales.

La Asamblea Nacional de Panamá DECRETA:

Artículo 19 Autorizase à las Muni-cipalidades de la República para gra-var los establecimientos en donde se-vendan mercancias extranleras al por menor, con un impuesto mensual que no bajará de un balboa ni exce-derá de clento. Artículo 29 La callicación de las casas de comercio se hará por una Junta que se denominará «Junta Ca-lificadora del Comercio al por menora y estará constituida así:

19 El Alcaide del Distrito quien la presidirá. 29 El Presidente del Consejo Mu-

20 El Presidente del Consejo Municipal.

30 El Personero Municipal.

30 El Personero Municipal.

50 El Secretario del Comesjo que lo será de la Junta.

60 Dos comerciantes que serán elegidos por mayoria de los del gremio en cada localidad o por el Consejo Municipal en los casos en que sea rehusado por los comerciantes el ejércicio de este derecho.

Artículo 30 La Junta tendrá como base para fijar el impuesto que mensualmente debe pagar cada casa de comercio, la importancia de sus negocios juzgada por sus compras o importaciones, sus ventas y el personal empleado para el despacho, sus días y horas de trabajo, etc.

Artículo 40 El pago del impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los primeros diez días de cada mes. La falta de pago dentro del Lármino ijado apareja al responsable el recargo del diez por ciento (10%) que le hará el Tesorero Municipal, sin perjuicio de la acotín ejecutiva á que diere lugar el contribuyente mortance de venticio de cada mes la falta de pago dentro del cual mesto de que trata esta ley será hecha para un período de seis meses. Dos meses antes de comenzar dicho período, se reunirá al Junta, previa cita hecha individualmente à sus miembros, por orden del Alcalde del Distrito respectivo.

Artículo 80 En los primeros diez días de su instalación harán las Junta perato del impuesto correspondiente al distribución acordada.

Esta lista estará fijada durante quince días, término dentro del cual reclamarda unte la misma Junta los que se consideren per judicados.

Artículo 80 En los primeros diez días de su instalación harán las Junta con la distribución acordada.

Esta lista estará fijada durante quince días, término dentro del cual reclamarda unte la misma Junta los que se consideren per judicados.

Artículo 80 En actiones en contribucios de la Junta todas has pudientes resolverá la Junta respectiva provincia dentro de las setentidos horas siguientes a la intila son apelables ante el Gobernador de la respectiva provincia dentro de las setentidos horas siguientes a la notificación.

Gobernador los contribuyentes que merponyan arte este el recurso de apelación haciendo constar la fecalina, el cum processo de recurso de capelación haciendo constar la fecalina, nora el cum que se les presententidiscos memoriales.

Artículo 10. Los Gobernadores dispondram hasta de cituco días habiles para resolver las reclamaciones apeladas para resolver las reclamaciones apeladas para resolver las reclamaciones de la confiderad. Las Juntas vá los interesados por conduco de los acidies de la confiderad. Las Juntas vá los interesados por conduco de los acidies de la confiderad. Las Juntas el confiderad de la co

Dada en Panamá, já veintloche de Diciembre de mil novecientos ca

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario.

J. M. Fernández

República de Panamá.—Poder Ejecu-tivo Nacional.—Panamá, Diciembre 29 de 1914.

Publiquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS. El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARJONA.

LEY 52 DE 1914

(DE 29 DE DICIEMBRE)

por la cual se crean unas becas para hacer estudios en el extranjero y en el Instituto Nacional

La Asamblea Nacional de Panama

DECRETA:

Articulo 1º Créanse cuarenta becas costeadas con fondos nacionales, para ióvenes pobres, de nacionalidad panameña, que dessen hacer estudios en el Liceo del Instituto Necesarional.

Artículo 2º Divídense dichas becas en deservicas estados en deservicas estados en el consultados en deservicas estados en el consultados en deservicas estados en el consultados en el consult el Liceo del Institu Artículo 2º Divíc en dos grupos, así:

en dos grupos, así:

1º Veinte becas para internado, destinadas á aspirantes de provincias, que hayan concluido sus estudios en la Escuela Frimaria. hasta el punto que se tije para peder ingresar en el Liceo y comprueben, mediante examen, tener la capacidad necesaria para efectuar estudios secundarios.

Estas becas se otorgarán en forma identica a las de la Sección Normal del Instituto y en dos grupos, de diez cada uno, el primero en 1015 y el segundo en 1916. La distribución y regundo en 1916.